

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ALIMENTOS DE MAYOR nos correspondió por reparto bajo radicación No. 2022-00075 y se encuentra para su estudio. Sírvese Proveer.

Barranquilla, marzo 04 de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisada la demanda, se observa lo siguiente:

Leído el anterior informe secretarial, analizada la demanda se observa que:

- Se advierte que la cuota alimentaria fue fijada en virtud de acuerdo conciliatorio entre las partes de acuerdo a acta 087 en la Comisaría Segunda de Familia de Barranquilla de fecha 08 de noviembre de 2021 que se anexa en la demanda, por lo que la parte demandante deberá aclarar si lo que se pretende es un aumento de cuota alimentaria o un proceso ejecutivo, para lo cual deberá presentar la correspondiente demanda con el otorgamiento de poder especificando el tipo de proceso que desee tramitar.
- Por otro lado, y en aras de verificar si el comisario de familia a la fecha de la firma del acuerdo entre las partes, aún tenía competencia para fijar cuota alimentaria de acuerdo a lo establecido en la ley 2126 del 04 de agosto de 2021, la parte demandante deberá hacer llegar constancia de la fecha en que se solicitó o inició el trámite ante la Comisaría Segunda de Familia de Barranquilla.
- Así mismo, deberá aportar al proceso el registro civil de nacimiento de la señora MAGDALENA ARRIETA DE BUZÓN con la respectiva inscripción de la orden judicial que la declaró interdicta y se deberá aportar al proceso también el acta de posesión del curador.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en Secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Octavo de Familia de Barranquilla

RESUELVE

1º. Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en Secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA

Edd

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a

lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f63526da4204380c8be713d245f0ef0dbf7f95d59229c1797e92c411d1eb1c36

Documento generado en 04/03/2022 03:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>